

Cipolletti, 18 de mayo de 2026.-

VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas **M.C.A. C/ R.G.N. S/ ALIMENTOS. Expte N° CI-00220-F-2026** traídas a despacho para dictar sentencia, y de las cuales;

RESULTA: En fecha 02/02/2026 se presenta la Sra. **C.A.M. DNI N°3.** mediante el patrocinio letrado de la Dra. ROMINA MARCELA FERNANDEZ PELETAY iniciando acción de alimentos en representación de su hija **M.A.M. DNI N°7.**, contra el progenitor de los mismos el, Sr. **G.N.R., DNI 3.**

Refiere que inicio una relación de pareja con el demandado, y que a mediados del mes octubre de 2023 tomo conocimiento de que se encontraba embarazada. A los pocos meses de gestación, y ante la imposibilidad de sostener el vínculo, deciden separarnos definitivamente.

Denuncia que el demandado se negó a asumir responsabilidad alguna respecto de su hija, por lo cual inició el expediente de alimentos, que tramitó ante esta misma unidad procesal, N° **CI-00998-F-2024 “M.C.A.C.R.G.N. S/ ALIMENTOS (HIJO POR NACER)”**. En dichas actuaciones se fijó una cuota alimentaria provisoria, estableciéndose como medida cautelar el QUINCE POR CIENTO (15%) de los haberes que percibe el Sr. R., deducidos únicamente los descuentos de ley y viandas, con más las asignaciones familiares ordinarias y extraordinarias que percibiera. Dicha cuota fue fijada con carácter provisorio y condicionada a la promoción de la acción de filiación dentro del plazo de noventa (90) días.

Enuncia que en virtud de lo anterior, inició las actuaciones N° **CI-02891-F-2024 “M.C.A.C.R.G.N. S/ FILIACIÓN (BLSG)”**, en el cual mediante el análisis de ADN, se acreditó de manera concluyente que el demandado es el padre biológico de M., dictándose posteriormente la sentencia de filiación y efectuándose el correspondiente reconocimiento ante el Registro Civil.-

Que siguiendo las instancias correspondientes, en fecha 18/11/2025 inicio la etapa de mediación previa obligatoria, en la cual no lograron arribar a un acuerdo.

Relata que el Sr. R. jamás manifestó intención alguna de vincularse con su hija, ni de asumir voluntariamente sus obligaciones parentales, y que ella desde el embarazo se ha encargado de forma solitariamente el cuidado de la niña.

Comenta que la niña tiene problemas dermatológicos, y tuvo que reincorporarme

a una obra social en enero de 2026, a fin de garantizarle cobertura médica, afrontando actualmente un costo mensual aproximado de \$150.000, debiendo además abonar coseguros y eventuales consultas especializadas, como asimismo las cremas necesarias para su dermatitis.-

Denuncia que ella trabaja en relación de dependencia para la empresa S.S.C.N.3., cumpliendo jornada laboral de 8 a 18 hs. con un ingreso mensual aproximado de \$., y que hasta el momento se esta organizando con la colaboración de su familia, pero a partir del inicio del ciclo lectivo 2026, será necesario que M. asista a una guardería privada, lo cual implica un gasto aproximadamente \$500.000, a partir del mes de marzo de 2026.

Manifiesta que el aporte del 15% actualmente del demandado, resulta insuficiente para cubrir las necesidades reales de la niña, razón por la cual solicita se incremente la cuota provisoria al 25%, y se fije en definitiva una cuota del 40% de los ingresos del demandado Por ultimo realiza un detalle de los gastos de la niña, la cual asciende a la suma de PESOS DOS MILLONES (\$2.000.000).

Denuncia que el Sr. R.G.N., se desempeña en relación de dependencia para la empresa H.A.S., CUIT N.3. percibe ingresos mensuales significativamente superiores, los cuales se estiman en aproximadamente PESOSC.M.T.M.(.)-.

Funda en derecho y ofrece prueba.

Habiéndose dado curso a la acción se disponen alimentos provisorios del 20% de ingresos del demandado, y se confiere intervención a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces.

Pese a estar debidamente notificado del traslado de la acción mediante la cédula N° 202605007926 en fecha 13/02/202, el Sr. G.N.R., DNI 3., no contesta demanda. Se tiene por incontestada la misma.

El 05/03/2026 se dispone la apertura a prueba.

En fecha 17/03/2026 se agrega informe del Dr. Ottorino Pan, en donde consta que: "*Paciente de 20 meses de edad FN: 19/06/24 con antecedentes de Prematurez síndrome de distrés respiratorio y sospecha de sepsis perinatal. Edad Gestacional 35 semanas Peso de Nac: 2570 grs. Asistida en el Centro del Niño (CENI) desde el mes de vida hasta la actualidad. Controles niño sano • 1 mes de vida Peso: 3250 grs Talla: 52,5 cm Pc 36. ECG normal OEA: Normal Fondo de Ojos : normal 2 meses de vida Peso: 4300 Talla: 56 cm Pc: 38 cm. vacunas 4 meses de vida Peso 7 kg Talla: 65 cm Pc 40 eco abdominal: RGE grado 2 Tratamiento antiacidos Vacunas. 5 meses de vida*

Peso: 8300 Talla 69 cm PC 42 cm Eco caderas Normal. 6 meses de vida Peso 8850 Talla: 70 cm Pc: 42,5 cm. Vacunas OEA Normal. 7 meses de vida Peso 9300 Talla 71 cm Pc 43 cm Dieta lactante Vacunas. 8 meses de vida Peso 9900 grs. Talla 73 cm Pc 44 cm Diag. De diarrea crónica estudio por alergias alimentarias. 10 meses de vida Peso 10350 grs. Talla 76 Pc: 45 cm. 12 meses de vida Peso 10950 Talla: 78 Pc: 47 Vacunas. 18 meses Peso: 12200 grs. Talla: 83 Pc: 47,5 Vacunas"

Misma fecha se agrega informe de H.A., y acompaña los recibos de sueldos del demandado.

Cumplida la prueba, y previo dictamen de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, pasan los autos a sentencia.

Y CONSIDERANDO:

Que tal como ha quedado planteada la cuestión, adelanto mi decisión de hacer lugar a la demanda con los alcances y en base a los fundamentos que seguidamente expondré:

El art. 658 del CCyC establece que ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos, educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos...”, mientras que el art. 659 determina el contenido de la obligación alimentaria, que tiene la finalidad de cubrir aquellas necesidades de los hijos que el derecho considera que son básicas para su formación y crecimiento. La responsabilidad de los padres respecto de sus hijos, en la satisfacción de las necesidades alimentarias es, sin lugar a dudas, de origen legal y moral. La recepción legal se encuentra incluida en los preceptos del art 14 bis CN y se plasma expresamente en el art. 27 inc. 4 de la CDN, en donde se establece que el Estado tiene la responsabilidad de viabilizar el cumplimiento de esta obligación parental a través de los mecanismos más apropiados para tender a su satisfacción.

Ahora bien, atento lo dispuesto por el art. 658 del CCyC, una de las pautas a tener en cuenta para la fijación de la cuota alimentaria esta dada por los ingresos patrimoniales de los alimentantes, de acuerdo a su condición y fortuna. En consecuencia, a efectos de la cuantificación de la cuota alimentaria debe estarse a un análisis global de las circunstancias del caso, buscando un equilibrio entre la necesidad de la actora y la capacidad económica del alimentante. Así, la jurisprudencia ha decidido "La obligación de contribuir a los alimentos y educación de los hijos pesa sobre ambos progenitores conforme su condición y fortuna, de modo, que en principio,

deben analizarse los ingresos que aquellos tengan o puedan tener para establecer la contribución de cada uno. Pero es valor entendido, que la situación económica de uno de los padres no exime al otro de la obligación alimentaria que le compete con relación al hijo. La pensión alimentaria debe ser adecuada a la satisfacción de las necesidades del beneficiario. Es preciso reconocer, que al mismo tiempo debe guardar relación con la situación económica del obligado al pago".- (Cám. 3a Civ., Com. Y Min. San Juan - del 14/04/2008 - "G. G., C. B. c. I., E. M." - La Ley Online AR/JUR/3387/2008).

Asimismo la cuota fijada debe atender a las necesidades a cubrir, las que según el art. 659 del Código Civil y Comercial comprende los gastos relativos manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio, todo ello acorde al nivel de vida y capacidad económica de las partes. La norma enumera los rubros que componen la obligación alimentaria de los padres en relación con sus hijos, en tanto derecho humano fundamental responde al interés superior de las personas menores de edad y comprende lo necesario para su protección, desarrollo y formación integral, incluyendo la formación laboral o profesional.

Respecto de la capacidad económica del alimentante, de las pruebas obrantes en autos, los recibos de sueldo del Sr G.N.R., surge que tienen empleo en relación de dependencia siendo su empleador H.A.S. percibiendo una remuneración de monto base de P.C.M.S.T.M.S.C.Y.N.C.2.(4.2. deducidos únicamente los descuentos de ley, viandas, viáticos y horas viajes.-

Por otra parte el art. 660 del CCyC refiere que las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte en su manutención. De esta forma se reconoce una realidad incuestionable: dar cabal cumplimiento a las funciones de atención, supervisión, desarrollo y dirección de la vida cotidiana de los hijos, implica un esfuerzo físico y mental que insume un tiempo real que se resta al que se puede dedicar a obtener recursos propios: en consecuencia, se traduce en un valor económico. Como ha manifestado en su escrito de presentación la Sra. M. se hace cargo de forma exclusiva de los cuidados de sus hijos. Cuando uno de los progenitores ejerce exclusivamente las funciones de cuidado, desarrollo y educación integral de los hijos, el otro progenitor debe compensar económicamente, codyuvar de un modo superior con el que ejecuta y protagoniza las funciones parentales "en soledad": sino son dos progenitores, sino uno solo, el que despliega las funciones parentales, queda claro que el esfuerzo en todos los

planos del que asume todos los roles, es mayor, y en el plano económico, igualmente es superior (LLOVERAS, Nora; MONJO, Sebastián Los alimentos adicionales: una sentencia creativa de cara a la realidad del incumplimiento de las funciones parentales. Revista de Derecho de Familia, Abril 2011. Bs As.2011 Abelardo Perrot. Directoras: Cecilia Grossman; Aida Kemelmajer de Carlucci, págs. 244 a 253).

Teniendo en cuenta las edades, las necesidades que se pretende cubrir con la cuota alimentaria de autos, merituando que la niña residen junto a la progenitora como así también el caudal económico del alimentante, corresponde fijar el porcentual del 25% (VEINTICINCO POR CIENTO) de los haberes que el demandado percibe, deducidos los descuentos de ley, viandas, viáticos y horas viajes en caso de corresponder, (cuyo monto aproximado promedio refleja la suma mensual de \$1.153.414,80), con más SAC, asignaciones familiares ordinarias y extraordinarias que sus hijos pudiera percibir, sumado a la obra social con la que cuenten los mismos producto de la relación de dependencia, en caso de corresponder.

No se puede dejar de mencionar, que si bien el demandado ha sido debidamente notificado del presente trámite, éste no ha comparecido a estar a derecho, no ha ofrecido prueba que permita refutar dichos de la parte actora ni demostró que existan motivos graves que le impidan cumplir con su obligación, acreditándose la conducta desinteresada del demandado. En base a ello, y de conformidad con lo establecido por el artículo 27 inc. e) de la ley 5396, dicha conducta habrá de ser ponderada como un elemento de convicción corroborante de los extremos introducidos y no desvirtuados en la causa

Resulta prudente establecer la cuota alimentaria en un porcentaje el salario percibido por el Sr. G.N.R., DNI 3., atento que de esta manera se atiende a las variaciones que el mismo puede padecer con el devenir del tiempo y los aumentos del costo de vida que se produjeren en el contexto inflacionario que atraviesa nuestro país.

Dicha cuota rige desde la fecha de notificación del requerimiento de instancia de mediación prejudicial, efectuada el 20/11/2025 por ser previa a la notificación del traslado de la acción. Así dispone el art. 548 del C.C. y C que "los alimentos se deben desde el día de la interposición de la demanda o desde la interpelación al obligado por medio fehaciente, siempre que la demanda se presente dentro de los seis meses de la interpelación". Como se ve, la solución legal consiste en que los efectos de la cuota alimentaria operen a partir de la interpelación, esto es, desde el momento en que el accionado ha sido formalmente notificado del reclamo entablado en su contra.

Deberá la actora practicar liquidación de la deuda alimentaria, desde la fecha referida y hasta la del dictado del presente decisorio, descontando los montos percibidos por tal concepto, y adicionando a los saldos mensuales respectivos la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia utilizada en préstamos personales, conforme la doctrina sentada por nuestro Superior Tribunal de Justicia en la causa "Machín", de fecha 24 de junio de 2024, para cuyo cálculo podrá acudir a la herramienta que proporciona el Poder Judicial de Río Negro en su página web. Establecido el monto adeudado, se procederá a fijar una cuota suplementaria para su cancelación.

En virtud de ello, FALLO:

I.- Hacer lugar a la demanda y fijar la cuota alimentaria que el Sr. <N.R., DNI 3. debe abonar a la Sra. **C.A.M. DNI N° 3.** en favor de su hija **M.A.M. DNI N°7.**, en el equivalente al 25% (VEINTICINCO POR CIENTO) de sus haberes mensuales, deducidos únicamente los descuentos de ley, viandas, viáticos y horas viajes, con más SAC y las asignaciones familiares ordinarias y extraordinarias que recibiere, sumado a la obra social con la que cuenten los mismos producto de la relación de dependencia, en caso de corresponder, la que deberá ser abonada del 1 al 10 de cada mes, con más el interés a la tasa activa del Banco Nación Argentina para el caso de mora en su cumplimiento art. 552 C.C. y C).. Notifíquese.

II.- ESTABLECER que la cuota fijada en el Punto I rige con efecto retroactivo a la fecha de interpelación fehaciente al obligado (art. 548 CCyC). RESPECTO de los importes adeudados, deberá la actora practicar liquidación deduciendo los importes abonados en tal concepto, y obtenida su aprobación judicial se procederá a la fijación de la cuota suplementaria que resulte pertinente.

III- COSTAS a cargo del alimentante (art. 19 y 121 Ley 5396).

IV.- Líbrese oficio a la empleadora a fin de hacerle saber que en lo sucesivo deberá retener y depositar el porcentaje de cuota alimentaria dispuesto en el punto I.- de la presente, en la cuenta judicial de autos N.1. del Banco Patagonia del 1 al 10 de cada mes. Cúmplase, con transcripción del art. 551 CCyC.

V.- REGULAR los honorarios, de la Dra. ROMINA MARCELA FERNANDEZ PELETAY, por el patrocinio ejercido a favor de la actora en la suma de PESOS UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS SIETE CON 54/100 (\$ 1.522.507,54) (M.B. cuota alim -\$ 1.153.414,80- x 12 x 11%), dejando constancia que

para efectuar tal regulación se han tenido en consideración, naturaleza, extensión y resultado de las tareas desarrolladas por sus beneficiarios. Art. 6,8,31 y cctes L.A.)
Cúmplase con la ley 869.

VI.- REGISTRESE y NOTIFIQUESE Ministerio Legis, y al accionado por OTIF.

Dra. M. Gabriela Lapuente

Jueza UPF 11